

# SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL DOMINGO 22 DE MARZO DE 1835.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Señon del día 21 de Marzo.

Se abrió á las doce, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de una exposicion del Sr. Porret, en que pedia licencia por dos meses.

*El Sr. Perpiñá:* «Este señor es el único Procurador de Gerona que queda aqui, pues el otro está con licencia; es uno de los que han venido, hallándose ya muy adelantada la legislatura; y si se le concede la licencia, queda aquella provincia sin ningun representante.»

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio):* «Hasta ahora se ha concedido licencia á todos cuantos Sres. Procuradores la han solicitado.»

*El Sr. conde de las Navas:* «El Sr. Perpiñá parece que se opone á que se dé licencia á este Sr. Procurador por Gerona; pero es menester considerar que llevamos ya algunos meses de trabajo, y que no se ha negado la licencia á ninguno de los señores que la han pedido, porque se ha supuesto que el que la pide tiene razones y fundamento para hacerlo, y que solo impulsado de la necesidad de un caso extraordinario puede abandonar el puesto que tan dignamente ocupa en el Estamento: el Sr. Porret se halla en este número; y si bien es cierto que Gerona no deja ningun Procurador, los que quedamos aqui seremos suficientes para defender los derechos, no solo de Gerona, sino de toda Cataluña, pues diputados de la Nacion no conocemos distincion de provincias ni pueblos, y defenderemos la libertad de todos con igual entereza. Asi creo que se debe conceder la licencia que solicita el expresado señor Procurador.»

*El Sr. Alcalá Galiano:* «El Sr. conde de las Navas ha expuesto mucho de lo que yo iba á decir. Perdóneme el Sr. Perpiñá que tache su opinion; no somos Procuradores de Gerona, ni de esta ó de la otra provincia; y el señor conde de las Navas ha explicado perfectamente que si bien un Procurador se nombra por una sola, verificado su nombramiento es ya un representante de toda la Nacion como los demas: yo quisiera que el Estamento fuera sumamente franco en conceder licencias. Veo que reina una idea muy equivocada acerca del poco celo con que son desempeñadas las obligaciones de Procurador. Quizá en ningun cuerpo representativo de Europa hay una reunion como la de este: quizá en ninguna legislatura tan prolongada como la que nosotros hemos tenido, salvo el caso de las Cortes extraordinarias de Cádiz, hay ejemplo de una concurrencia tan numerosa. Yo quisiera que se estableciese como cosa corriente que con solas las excepciones precisas é indispensables bastase un número menor de individuos que el que actualmente se necesita para constituir el Estamento: en Inglaterra, de 648 diputados que son, basta el número de 40 para considerar la Cámara reunida. Yo no tengo relaciones de amistad con el Sr. Porret mas que las que tengo con todos los demas colegas del Estamento; y si me he levantado á impugnar al Sr. Perpiñá, es porque veo que las razones que ha alegado son perjudiciales, pues tienden á manifestar que un Procurador está encargado solo de los intereses de una provincia, y no de los de toda la Nacion.»

*El Sr. Perpiñá:* «Cada provincia necesita ó le es muy útil tener sus representantes en el Estamento, ya porque se pueden proponer cosas perjudiciales á la misma, en cuyo caso no habrá quien reclame sobre ellas, ya tambien para que los habitantes de la provincia tengan acá persona á quien dirigirse para cuanto crean útil á los intereses generales.»

«Por lo demas, yo estoy conforme en que los Procuradores no debemos promover el bien particular de esta ó la otra provincia, sino el general de toda la Nacion que representamos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se concedieron al Sr. Porret los dos meses de licencia que solicitaba.

Tambien se concedieron al Sr. marques de Montesa los 40 dias de próroga que pedia de la licencia con que se hallaba, en virtud de concesion anterior.

El Sr. Vicepresidente anunció que continuaba la discusion del presupuesto de rentas provinciales.

En seguida se dió cuenta de una adiccion de los Sres. Samponts, conde de las Navas, Palaudarias, Perpiñá é Istúriz, que dice asi: «Pedimos que antes de aprobarse las contribuciones comprendidas en el estado de letra A, que no lo han sido en otros presupuestos, y sobre las que no haya dado su dictámen la comision de rentas provinciales, vuelvan á la misma para que lo verifique.»

El Sr. Montenegro pidió que se leyera lo relativo á la letra A, y el señor secretario Caballero dijo que era sumamente largo; por lo que no se verificó su lectura.

El Sr. Samponts apoyó la adiccion, manifestando, entre otras cosas, que se leen en dicho estado de letra A varios impuestos, de los cuales no se ha tratado en ningun presupuesto, y que no debería darse en este primer año el mal ejemplo de votarlos en globo al incluirlos en el art. 2.º de la ley que acompaña á la memoria de presupuestos. Fue tomada en consideracion, y acto continuo el Sr. Secretario Caballero dijo que se abria la discusion sobre ella.

El Sr. Alcalá Galiano manifestó que no era la primera proposicion que se habia tomado en consideracion, y despues habia sido desaprobada: que el reglamento no decia nada de ello, y que la discusion era permitida: que lo que

habia hecho era invocar un precedente, pues el reglamento no conocia siquiera las adiciones.

*El Sr. Domecq:* «Una de las cosas que mas han detenido al Estamento ha sido la falta de trabajos preparatorios al principiar las sesiones, viéndonos reducidos mas bien á manifestar nuestros deseos, y á dar buenas esperanzas, que á tomar prontas y útiles resoluciones. Yo pregunto á los que han hecho la proposicion si hay tiempo para el recto fin que se proponen: las discusiones son prolongadas; se discutirán, aunque no con el necesario detenimiento, las contribuciones presentadas: suprimiéndose unas, habrá que sustituir otras, y mientras pasará este año. Si nos tenemos que volver á reunir, la circunstancia para que nos reunamos pronto, es que pronto nos separemos; soy, pues, del dictámen del Sr. Samponts; las contribuciones deben meditar y discutirse; mas creo que con su indicacion no se consigue el objeto, y que mejor se hará pasando algun tiempo.»

«De paso diré que las circunstancias de la Nacion exigen mas bien que muchas leyes, mucho gobierno: quisiera que se tuviese presente esta observacion; temo que estas preparaciones ocupen demasiado al Gobierno, y dudo que pueda hacer bien en 15 dias lo que debiera trabajarse en algunos meses; algunos de los Sres. Ministros son Procuradores, y tienen muchas cosas á qué atender; la asistencia á las sesiones los ocupa mucho: he oido al Sr. Argüelles en cierta ocasion desear que medite el Gobierno lo que conviene hacer; pues para meditar se necesita tiempo, y el que ocupan en las sesiones, y en meditar y rectificar sus discursos, ese menos tienen.»

«Conviene, pues, con el Sr. Samponts, creo que no es esta la ocasion oportuna para variar con acierto las actuales contribuciones.»

A peticion del Sr. Samponts se volvió á leer la adiccion.

*El Sr. Istúriz:* «Aun cuando yo no fuera uno de los firmantes de la adiccion, me levantaria á apoyarla. Diré, pues, en primer lugar que soy amigo de que se dé á las discusiones todo el ensanche imaginable, y de que se traten las proposiciones que se presenten con toda libertad; por lo que desearia que pasase á la comision esta adiccion. En segundo lugar, como firmante de la misma, y teniendo como tal que apoyarla, debo manifestar que la he firmado porque creo que muchos de los artículos comprendidos en la letra A son interesantes, especialmente para las provincias comerciantes que nosotros representamos; tales como, por ejemplo, la renta del jabon; y yo no quiero que mis comitentes pasen, digámoslo asi, de mogollon por estas contribuciones. Creo que está en mi deber, como Procurador particular de mi provincia, manifestar que la comision en su dictámen no ha incluido unos artículos de grande interes para los individuos sobre quienes recaen. Las razones que ha presentado el señor preopinante, mi colega de provincia, tienen hasta cierto punto firmeza; pero el interes y deseos del Gobierno serán que se concluya esto cuanto antes, porque efectivamente podrá cubrir mejor y mas fácilmente sus necesidades, sin estar sujeto á la deliberacion del Estamento, ni tener que sufrir una especie de censura. Esto es por parte del Gobierno; y si el Sr. Domecq le ha apoyado, no es mi ánimo censurarlo por ello: únicamente diré á S. S. que no puede desconocer que interesa á su provincia y la mia que no pase escandalosamente esto, como han pasado las tarifas que hemos aprobado. Esto es lo que nos ha movido á presentar la adiccion, y pido que pase á la comision, para que informe sobre ella, segun su sabiduria.»

*El Sr. Domecq:* «De las seis veces que he hablado aqui del Gobierno, cinco ha sido censurando su conducta en casos particulares; y algunas veces con tanta fuerza, que si mis dignos compañeros de provincia me hubieran apoyado, el resultado hubiera sido otro. Lo que ahora he dicho no ha sido en favor del Gobierno, sino en bien de la Nacion y en honor de este Estamento: todos convenimos en que es menester discutir los impuestos; la diferencia está en que unos quieren que se haga ahora, aunque se haga mal, y otros creen que es mejor dejarlo para mas adelante, y hacerlo bien. No creo que esta segunda opinion, que es la mia, merezca la censura de ningun Sr. Procurador, y mucho menos de mi digno amigo el Sr. Istúriz.»

*El Sr. Istúriz:* «No he querido hacer la censura de nadie.»

*El Sr. marques de Montevirgen:* «Parece que la proposicion es para que pasen á una comision todas las rentas que no hayan sido examinadas antes de ser aprobadas por el Estamento. Bajo este punto de vista la proposicion es justa; pero seria necesario que los peticionarios hubieran manifestado cuáles eran las rentas que se hallaban en este caso, porque como se han establecido comisiones de rentas estancadas, de aduanas &c., si hay alguna que haya quedado sin examinar, no es precisamente á la de rentas provinciales adonde debe pasar, sino á la que corresponda. El señor preopinante habrá encontrado partidas que no se expresan en las rentas provinciales y demas: pero es necesario tener presente que estan incluidas en otras ó encabezadas. Una de ellas es la rentilla: esta ya no se conoce como tal renta, y está aprobado y determinado por el Estamento que se admitan las quejas que los pueblos dirijan á las intendencias, si estan encabezados de un modo perjudicial, al mismo tiempo que se encarga que promuevan el encabezamiento en los pueblos que esten beneficiados: en esta cuestion estamos corrientes.»

«La renta que ha citado uno de los señores firmantes de la adiccion es una renta que ha examinado la comision de provinciales: es la renta del jabon, la cual está comprendida en el dictámen sobre rentas provinciales, y el Estamento la ha votado ya. Si hay alguna renta que no se haya examinado, los firmantes

tendrán á bien designarla, y el Estamento dirá á qué comision ha de pasar. Creo que no se pueda llevar mas adelante la cuestion; si la renta pertenece á estancadas, pasará á la comision de estancadas; si pertenece á aduanas, pasará á la de aduanas; y de ningun modo deben pasar á la comision de rentas provinciales sino las que pertenezcan á este ramo."

*El Sr. Galwey:* "La cuestion es sencillísima. No se trata de variar el presupuesto, como ha entendido el Sr. Domecq: se trata de saber qué comision ha de dar su dictámen sobre los impuestos sobre que no ha recaído ninguno. Sobre los arbitrios de amortizacion no ha dado dictámen ninguna comision; yo quisiera que bien la mesa ó el Estamento determinasen qué comision ha de informar sobre ello. La cuestion no es otra; se trata de aprobar los presupuestos actuales, y para aprobarlos es necesario que informe una comision, pues hay algunas rentas sobre las cuales no ha informado ninguna."

*El Sr. Torres,* comisionado régio: "El Sr. de Montevirgen me ha ahorado una gran parte de lo que tenia que decir en contestacion al Sr. Galwey. S. S. echa de menos los arbitrios de amortizacion, haciendo con este motivo una especie de inculpacion al Gobierno, el cual ninguna culpa tiene en el presente caso, pues todo el mal que pueda haber, nace de la distribucion que se ha hecho del presupuesto de Hacienda. El Estamento sabe que para su examen fue dividido en tantas comisiones, cuantas eran las direcciones generales de Rentas, y que cada comision examina los ramos correspondientes á cada direccion: se ha examinado la direccion de aduanas, y el Estamento ha aprobado lo que ha creido conveniente acerca de ella: llegó el turno de rentas estancadas, y se examinaron las rentas de tabaco, sal, papel sellado y demas: llegó el turno de la direccion de rentas provinciales, y en esto se está ocupando el Estamento: falta ahora la de amortizacion; y cuando esta comision presente su dictámen acerca de ella, allí encontrará el Sr. Galwey las noticias de todos los ramos aplicados al pago de la deuda del Estado."

*El Sr. Galwey:* "Esta comision no presenta mas informes que sobre la deuda interior y extranjera, y nada sobre los arbitrios."

*El Sr. Torres,* comisionado régio: "El Estamento resolverá lo que ha de hacerse: solo diré que en mi concepto no hay necesidad de que se discuta esta proposicion, porque el Gobierno es el mas interesado en que el Estamento examine estas contribuciones, y las apruebe; pues sin su sancion no pueden cobrarse; si el Gobierno llegase á notar que concluido el examen de los dictámenes de todas las comisiones, no se habian hecho cargo de alguna contribucion ó arbitrio de los presentados á su aprobacion, lo haria presente al Estamento para que se sirviese tratar de ella; por lo que no veo la necesidad de esta proposicion."

*El Sr. Alcalá Galiano:* "Me parece que uno de los señores preopinantes ha presentado bastante bien la diferente situacion en que nos encontramos en esta discusion; ha dicho que los que votaron contra las tarifas debian obrar como ahora obran, y ha venido á confesar que los que votamos en favor debemos proceder de un modo diametralmente opuesto. He tenido la fortuna ó la desgracia de haber votado en favor de ellas, y hoy debo hacer lo mismo; si yo creyese que al hacerlo desatendia los intereses de mis comitentes y faltaba á mis obligaciones, no lo haria; pero no lo creo así. No extraño que hagan ahora esto los señores que han firmado la proposicion para que recaiga una resolucion conforme á su opinion: esto es lícito, y en esto he sido muy culpado alguna vez, si es que en ello hay culpa: suponen, y hacen muy bien, que abogan por el interes de sus comitentes; pero lícito nos será á nosotros decir que no desatendamos tampoco los intereses de los nuestros."

"La cuestion á mi entender es muy sencilla: he dicho mas de una vez, y no quiero cansar al Estamento con repetirlo, el modo de mirar que yo tenia las contribuciones. Se trata de que hoy dia no podemos sin un nuevo cargo de nuestras conciencias desorganizar el ramo de contribuciones. Dos medios hay, y los dos los hemos desaprobado. Existe un sistema de contribuciones antiguo, viciosísimo: por consiguiente es necesario adoptar uno de dos medios, ó se ha de conservar ó mejorar. Yo soy de opinion que nuestra Hacienda necesita una reforma radical; pero tambien me parece que no se puede hacer en el momento sin que acaso se introduzcan otros abusos nuevos. En esto debemos fijar mucho la atencion; este es el modo que yo tengo de mirar la cuestion. Pregunto yo ahora: si se aprueban las adiciones que se han hecho ayer ¿quedará ó no desorganizado el ramo de contribuciones? Yo creo que vendrá á tierra lo que hemos votado. Si ahora opino que no pasen á la comision las rentas de que se trata, es por ahorrar tiempo y evitar una nueva discusion. Por lo demas, y este fue el motivo que me llevó á tomar la palabra cuando oí á uno de mis amigos y colegas por Cádiz, no se crea que hemos convenido en el voto, y que desconozco la necesidad de este Estamento y la utilidad de su reunion. No concuro con el Sr. Domecq, aunque no le culpo porque veamos las cosas de distinto modo; tal es la flaqueza humana, que nos hace considerar bajo diverso aspecto las cuestiones, tanto en tarifas como en los demas puntos enlazados en el sistema de contribuciones. He creido conveniente hacer ver al Estamento en qué fundo mi opinion."

*El Sr. Domecq:* "Sin duda ha sido una distraccion del Sr. Galiano decir que pidió la palabra para impugnarme, puesto que hemos coincidido en la misma opinion, y que S. S. pidió la palabra antes que yo hablase. Tambien se ha equivocado en suponer que desconozco la necesidad de este Estamento, y la utilidad de su reunion. La cuestion es si las horas que el Gobierno ocupa en la asistencia á estas sesiones para bien del Estado, ya que el Estamento debe entrar en el arreglo general de las contribuciones para bien del Estado, convendria que las ocupase el Gobierno en preparar estos arreglos á fin de ocuparnos eficaz y útilmente de ellos en la próxima reunion. Y mientras mas pronto nos sepáremos, mas pronto nos volveremos á reunir. Esta es la cuestion que toqué, cuestion tan sencilla y tan distante de ciertos principios generales, que no valia la pena de que se detuviesen á impugnarla los mismos que convenian con mi opinion."

*El Sr. conde de las Navas:* "Se ha dicho por el Sr. Montevirgen que se señalen artículos que no esten incluidos en el presupuesto, fijándose por este medio la cuestion. Ya el Sr. Galwey ha señalado uno; á mi me toca señalar otros dos, y cada firmante de la proposicion podrá señalar alguno que otro. Los que yo señalo son el Real servicio de lanzas y las medias anatas de los títulos de Castilla, que no veo en ninguno de los artículos del dictámen. Tambien podria señalar el impuesto para rondas volantes, que aunque no es general, en Cataluña y Andalucía se paga, como saben los Sres. Procuradores de aquellas pro-

vincias. Ahora, respecto á la proposicion, diré que creo debe pasar á la comision ó nombrarse una para que la examine. Las razones alegadas por el Sr. Domecq, cuya opinion respeto mucho, no me hacen gran fuerza. Hay una necesidad política de separar esas cuestiones, y de que se miren con la mayor minuciosidad: si no se hace así, el Gobierno no puede tener la fuerza necesaria para obligar á pagar esos impuestos á los pueblos, á quienes se dice que no deben pagar mas subsidios que los votados por las Córtes. Así pues, yo abundo mucho en las ideas que han emitido en esta larga discusion los Sres. Argüelles y Galiano."

"Se dice que el tiempo está muy adelantado, y que es menester dar lugar al Gobierno con nuestra separacion para que prepare las mejoras necesarias. Si no hubiese sido por ese mismo adelanto del tiempo, no se hubieran votado muchas de las contribuciones; pero no encuentro que esto sea una dificultad que promueva la idea de privar al Gobierno del apoyo moral que le dan las discusiones del Estamento."

*El Sr. marques de Montevirgen* rectificó un hecho, diciendo que su idea habia sido la misma que la de los señores preopinantes.

*El Sr. conde de las Navas* rectificó una ligera equivocacion respecto á las rondas volantes.

*El Sr. Caballero:* "Creo que no conseguiríamos nada mas que perder tiempo con la proposicion que se discute. Es claro que si hay alguna imposicion que no esté incluida en el estado representado por la letra A, y de consiguiente que no haya sido examinada por el Estamento, el Gobierno tendrá buen cuidado de pedir la autorizacion para cobrarla, si no quiere verse privado de sus productos. Por consiguiente, me parece que no debemos ocuparnos mas tiempo de esto."

Se declaró el asunto suficientemente discutido; y puesta á votacion la adiccion, fue desaprobada.

Se leyó la siguiente de los Sres. Palarea y Gonzalez (D. Antonio): "Pedimos que el Estamento se sirva acordar se publique el repartimiento que entre las respectivas diócesis se haga de los 20 millones del subsidio del clero, y las cuotas que á cada una correspondan."

*El Sr. Palarea:* "Esta adiccion no ha nacido de nosotros, sino de las quejas de algunos beneméritos eclesiásticos sobre la injusticia con que en cada diócesis se hace el reparto del subsidio; y como la esencia del Gobierno representativo es que todos los actos, especialmente en materia de contribuciones, sean públicas, de aquí nace nuestra peticion, que deseamos pase á la comision."

No se tomó en consideracion.

"Aguardiente y licores, 14.667,854"

La comision estaba conforme.

*El Sr. Perpiñá:* "Hallándonos en el caso de aprobar por necesidad las contribuciones por este año, y tratándose de una que no es nada menos que de 14 millones de rs., parece que debe seguirse el mismo rumbo, sin poder remediar por ahora los gravísimos daños que causa. Por eso me limitaré á hacer alguna indicacion al Gobierno, para que al año próximo nos libre de este doloroso conflicto, y presente esta contribucion bajo bases enteramente diferentes, pues las que en el dia tiene no pueden absolutamente servir. Atacan á la agricultura, atacan la industria, atacan el comercio, y aun perjudican á los mismos productos destinados á la Hacienda. Ataca aquellos tres ramos de riqueza, porque las trabas impuestas á la fabricacion de aguardiente y licores impiden que esta tome el pie que tomaria, y al contrario la van disminuyendo de continuo, con lo que al paso que se pierde ó paraliza este ramo de industria, es causa de que el vino esté á un precio tan abandonado que el cosechero tiene que renunciar á su cultivo, aunque sus tierras sean casi exclusivamente á propósito para ello; y como las mismas trabas oponen dificultades para el tráfico, queda privado el comercio de la libertad que necesita para hacer con estos géneros especulaciones, tanto para el interior como para el extranjero."

"De aquí se sigue un evidente perjuicio al erario público, pues sobre lo que se pierde en lo que podrian aumentarse los productos de las contribuciones con lo que se cargase sobre esta clase de industria si pudiese extenderse libremente, es claro que no pudiendo extraerse del reino tanta cantidad de estos caldos por razon de algunas trabas, queda privado el tesoro público de los derechos que devengarían en las aduanas los géneros que pudiesen traer los buques que en mayor número que ahora viniesen á buscar aguardientes."

"Tengo entendido que se está instruyendo ya un expediente sobre el modo de establecer esta contribucion sin los perjuicios indicados, y yo me lisonjeo de que no se instruirá ó resolverá solamente por el ministerio de Hacienda, sino que este se pondrá al efecto de acuerdo con el de lo Interior, y que se consultará ú oirá á los gobernadores civiles, á esas autoridades tutelares de los pueblos, que conociendo mejor que las demas los males que afligen á estos, y las causas que los producen, estan por lo mismo mas en el caso de poder dar mejores datos al Gobierno para su remedio, que los agentes de la administracion de Hacienda, que desgraciadamente entienden mas en los medios de sacar contribuciones que en los de imponerlas con el menor gravámen de los pueblos."

"Creo que en Cataluña hay ya varios expedientes formados sobre este asunto, en que han tratado de poner remedio todos ó casi todos los gobernadores civiles de aquel pais, y seria muy del caso que el Gobierno los reclamase para ilustrarse tanto acerca de los males que causa esta contribucion, como sobre los medios intentados para corregirlos, y las graves dificultades y casi imposibilidad de lograrlo en lo mas mínimo mientras no se muden enteramente las bases adoptadas."

"Con esta ocasion recordaré al Gobierno lo mismo que indiqué ya con motivo de otra contribucion, á saber, que se adoptase un sistema diferente en el modo de hacer los arriendos, á fin de que entrase en el tesoro público lo que queda en manos de los comisionados y de los escribanos que los autorizan."

*El Sr. Ortiz de Velasco:* "Es preciso que se haga cuanto antes sea posible una mejora en este impuesto, porque pesa muy gravosamente sobre la riqueza pública, y adolece de todos los vicios de que puede adolecer. Generalmente en España se destina el vino á la fabricacion de aguardientes, lo que hace que la contribucion en último resultado recaiga sobre el importante ramo de viñedos, con perjuicio de la industria agrícola, á la que se grava con un 25, un 50, y á veces un 100 por 100. Esto parecerá imposible, pero no lo es, pues el aguardiente tiene 14 rs. en arroba de impuesto, siendo así que el primitivo producto importa 7, 8 ú 9 rs. en arroba: véase cómo es algo mas que el 100 por 100. Yo comprenderia bien que en Inglaterra, Francia y otras na-

ciones se gravase con un impuesto al vino ó aguardiente por no ser productos del país; pero no comprendo por qué en España se le grave de un modo tan perjudicial á la agricultura, y mucho mas cuando necesitamos proteger á esta para dar salida á sus productos, cuando carecemos, por decirlo así, de comercio marítimo, y para nuestros caldos estan cerrados los puertos de la América. Todas estas consideraciones hacen que insista en la necesidad de remediar lo mas pronto posible los males que causa el impuesto de que se trata.

«Ademas, estos dias se ha votado otro impuesto de 200 rs. á cada fábrica de aguardiente; lo que hace que debamos mirarnos mucho antes de recargar á este ramo mas de lo que está.

«Otro vicio muy capital y que debe evitarse, es que para la recaudacion del impuesto en cuestion, se necesitan gran número de empleados; lo que causa gravamen á los pueblos y perjudica á los productos de las rentas.

«Otras muchas consideraciones pudieran añadirse á las ya expuestas para probar los perjuicios que causa el actual método que se sigue en esta contribucion, y llamar la atencion del Gobierno hácia su remedio.»

El Sr. Torres, comisionado régio: «Ya se ha hablado en el Estamento de la contribucion de aguardiente en otra ocasion en que se hicieron presentes los vicios que acaba de indicar el señor preopinante, y que el Gobierno no solo está muy lejos de defender, sino que en vista de las reclamaciones enérgicas que habia, se ha ocupado en su exámen y ha modificado algunas medidas poniéndolas mas en armonia de lo que estaban con las instituciones vigentes. Pero es preciso no perder de vista la necesidad de conservar un impuesto que produce mas de 15 millones, mientras no se encuentre el modo de reemplazarlo con otro menos gravoso; lo cual no se opone á que se adopten cuantas mejoras sean posibles, como procura hacerlo el Gobierno, á pesar de las grandes dificultades que se le presentan con frecuencia. Cuando se creó el ministerio de Fomento, ahora de lo Interior, se dictaron varias disposiciones, siendo una de ellas la Real órden de 20 de Enero de 1834, declarando libre el tráfico, consumo y venta de los objetos de comer, beber y arder. Los pueblos creyeron con esto que cesaba todo estanco de aquellos artículos, lo cual, unido á la baja de consumos producida por el terrible azote del cólera, hizo que la mayor parte de los arrendadores pidiese la rescision de sus contratos, y puso al Gobierno en grave conflicto. Dictáronse entonces algunas medidas dirigidas á asegurar los productos de la renta, y al mismo tiempo á mejorar en lo posible su recaudacion, protegiendo esta industria. Fue una de ellas la formacion de un expediente general en los términos que voy á tener la honra de manifestarlo al Estamento (leyó parte de una circular). La mayor parte de los intendentes han enviado ya las noticias que se les pidieron; pero siendo muchas de ellas poco claras y bastante contradictorias, el Gobierno ha pedido otras, previniendo de se oiga á las sociedades económicas, corporaciones de comercio y personas versadas en la materia: en una palabra, ha hecho cuanto está de su parte para proveer al remedio de esos vicios que existen en la contribucion, si bien el remediarlos no es tan fácil como se cree. La Francia lleva 18 años para arreglar este mismo impuesto que grava sobre aquel país enormemente, y todo lo que hasta ahora ha hecho, ha sido aumentar unas veces el impuesto sobre la produccion disminuyéndolo en el tráfico y consumo, y otras aumentarlo en este y rebajarlo en aquella; sin acertar con un medio que alcance á conciliar los diversos intereses de un modo satisfactorio.

«Júzguese, pues, si nos será tan fácil como se piensa hacerlo aqui, donde la misma abundancia de vinos y los pocos progresos de la fabricacion, dificultan mas el arreglo. Se ha hablado de quejas y clamores contra el impuesto, y efectivamente las ha habido de algunas provincias, especialmente de Cataluña y de Valencia. Por lo respectivo á la primera, se mandó acordar con las autoridades locales el modo de repartir la suma á que ascendieron los valores en el año anterior; y el intendente avisa que no se ha concluido la operacion por falta de noticias de algunos corregimientos. En Valencia, no habiéndose presentado arrendadores, estaba la intendencia ocupada en adoptar otras medidas. Pero, señores, no se crea que esas quejas son tan fundadas como lo indica el modo con que se ponderan; pues hay pueblos que al mismo tiempo que elevan sus clamores contra lo que el Gobierno les exige por la renta de aguardiente, imponen á este líquido enormes recargos para sus gastos. Ceuta, que al elevar sus quejas decia que se perdía la industria viñera con los derechos impuestos, recargaba con 64 rs. cada arroba de aguardiente para sus atenciones municipales. Granada, que se opuso á la exclusiva del abasto, arrendó los puestos públicos para voluntarios realistas, y dejó á cargo de los arrendadores el pago de los derechos de puertas, el de impuestos para caminos y otros objetos, que reunidos excedian de 5000 rs. Así, pues, prescindiendo del valor de unas exageraciones que nada remedian, diré al Estamento que el Gobierno, que ha tenido presentes y procura reunir cuantos datos le son posibles, está tratando de mejorar este punto, creyendo fundadamente que para la próxima legislatura podrá presentar un nuevo sistema que conciliará todos los intereses en la parte posible, y libraré al Estamento del disgusto de votar una contribucion que efectivamente produce males al país.»

El Sr. Ortiz de Velasco deshizo una ligera equivocacion.

Se declaró el punto suficientemente discutido; y puesto á votacion el artículo, quedó aprobado.

Adicion de los Sres. Cuesta, Samponts, Palaudarias, Chavarri y Ayarza: «Pedimos que á las ciudades y pueblos sujetos al derecho de puertas se les permita tomarlo en arriendo, si lo solicitan, satisfaciendo la misma cantidad líquida que por administracion.»

El Sr. Cuesta: «El objeto que nos ha movido á firmar esta adicion es el evitar vejámenes á los pueblos, y el hacer menos odioso el derecho de puertas de lo que es por el modo con que suele exigirse, ofendiendo algunas veces hasta el pudor, como no hay persona que lo ignore. Por eso decimos que los pueblos que lo pidan puedan arrendar por sí ese derecho, satisfaciendo la cantidad que haya producido por administracion, bien calculada, á fin de no perjudicar tampoco á la Real Hacienda.»

Puesta á votacion, resultó tomarse en consideracion, y pasar á la comision por 40 votos contra 38.

El Sr. Istúriz reclamó la presentacion de ciertos documentos que habia pedido en otras sesiones anteriores, los cuales puso sobre la mesa el Sr. Torres, comisionado régio.

El Sr. conde de las Navas: «Quisiera saber si en la parte relativa al aljarafe de Sevilla, se han tenido presentes los vicios de que adolece la recaudacion de este impuesto.»

El Sr. Lopez del Baño: «La contestacion á la duda del Sr. conde de las Navas se halla en el mismo dictámen de la comision, pág. 27, *Aljarafe de Sevilla*, en cuyo dictámen ha tenido la comision á la vista todos los vicios y defectos que habia en la recaudacion de este derecho, y que fueron el objeto de una petition aprobada por el Estamento, y por lo tanto, en dicho dictámen ha tratado de corregir dichos vicios, con lo que ha estado de acuerdo el Gobierno.»

El Sr. conde de las Navas manifestó estar agradecido á la explicacion dada por la comision, ya que no habia podido obtener igual satisfaccion del Gobierno, añadiendo que desearia quedase consignado en el acta.

En seguida se procedió á la lectura del dictámen de la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre reintegro á los compradores de bienes vinculados, relativo á las adiciones hechas al mismo proyecto, y de los dos votos particulares del Sr. Puche Bautista y del Sr. Alvarez García.

Abierta la discusion sobre dicho dictámen, se leyó la parte relativa á la adicion del Sr. conde de las Navas al art. 1.º para que se sustituyese á las palabras: *en virtud de*, las siguientes: *con arreglo á*, cuya adicion opinaba la comision no era admisible.

El Sr. conde de las Navas dijo que desearia saber qué razones habian movido á la comision para opinar que no era admisible su adicion, manifestando ademas que se reservaba la palabra para contestar á ellas luego que la comision las expusiese. Mas habiendo advertido al orador el Sr. Vicepresidente que no podia hablar en un mismo asunto mas que una vez, prosiguió.

El Sr. conde de las Navas: «No puedo conformarme con el dictámen de la comision, porque yo siento por principio que toda ley ha de tener el caracter de justicia, y no ha de inclinar la balanza á un lado mas que á otro. La comision dice que considera innecesaria mi adicion, y lo que aun es mas, perjudicial á los compradores, cuyo reintegro es el objeto de la ley á que se refiere. Aqui parece que la comision trata de beneficiar exclusivamente á los compradores, como si solo hubiesen sido de mala fe los vendedores, y sin considerar que muy bien pudo haber compradores de mala fe; así como hubo vendedores de iguales circunstancias.

«Hé aqui por qué no me parece justo que la balanza de la ley se incline á un lado mas que á otro. Las leyes, para que se cumplan debidamente, es menester que lleven consigo un caracter de justicia que no permita rehusar su cumplimiento.

«Dice la comision que adoptada la sustitucion que yo propongo, únicamente tendrian lugar al disfrute de los beneficios que proporciona dicha ley aquellos cuyos contratos fueron hechos al tenor y segun el espíritu del decreto de las Cortes. Justamente es eso lo que yo voy buscando. Las condiciones exigidas por aquel decreto ó ley, son la ley misma, y en esto no hay pequenez que valga, por lo que se conoce que no expresan lo mismo las palabras *en virtud de*, que las de *con arreglo á la ley*, pues esta debe ser la condicion precisa para que sean válidos los contratos. Al contrario, conservadas las palabras *en virtud de*, no habria la misma precision de sujetarse al cumplimiento de la referida ley. Aqui está precisamente la fuerza de mi argumento. Para que los contratos sean válidos es preciso que se hayan observado los requisitos de la ley: estos requisitos eran la condicion *sine qua non* las ventas debieron hacerse; y faltando dichos requisitos, claro es que no se cumplia el objeto de la ley.

«Por esta razon, y no pudiendo alegar despues otras nuevas por prohibirme el reglamento hablar dos veces, pido al Estamento que tome en consideracion mi adicion, y desaprobe en consecuencia el dictámen de la comision.»

El Sr. Puche: «El argumento del Sr. conde de las Navas se desvanece con solo explicar el artículo 1.º de la ley. Aqui no se trata precisamente de dar validez á los contratos ó ventas hechas en la época constitucional; se trata únicamente de fijar el reintegro á que estan obligados los vendedores de estos bienes que por la cédula de Marzo del año 24 volvieron á entrar en posesion de ellos. Por consiguiente, no tratándose de dar validez á dichas ventas, y si solo del reintegro del precio de estas, siempre que este reintegro se verifique, queda logrado el objeto de la presente ley, cualesquiera que fuesen por otra parte las disposiciones de la de las Cortes, anulada por la citada Real cédula.

«Claro es que si se dijese: *con arreglo á la ley*, esto daria lugar á una multitud de reclamaciones que se han procurado evitar con la ley de que se trata. Por estas razones la comision se ha visto, aunque con sentimiento suyo, en la necesidad de desechar la adicion del Sr. conde de las Navas.»

El Sr. conde de las Navas y el Sr. Puche deshicieron unas ligeras equivocaciones.

Preguntado si el asunto estaba bastantemente discutido, resultó que no por 36 votos contra 35.

El Sr. Cañaveral manifestó que era sensible se gastase el tiempo en cosas de tan frívolo momento, mucho mas teniendo razon los dos señores preopinantes, y siendo la causa de no convenirse que el Sr. Puche y Bautista habia contestado al Sr. conde de las Navas como hombre de letras, cuando dicho señor conde habia tratado el asunto como un particular; y cuando si se le hubiese contestado en el mismo sentido, tal vez S. S. habria quedado convencido.

El Sr. Puche y Bautista, despues de manifestar no haber dado lugar á la menor pérdida de tiempo, dijo que en términos claros la adicion del señor conde de las Navas no era admisible, porque la ley de que se trataba no tendia al completo reintegro de los bienes vinculados, sino al del precio de los mismos. Que si dicha ley tuviese por objeto el reintegro absoluto de tales bienes, entonces el argumento del Sr. conde de las Navas tendria una fuerza insuperable, y deberia decirse *con arreglo*; mas que no tratándose sino del reintegro del precio de los mismos, y pudiendo suceder que se hubiesen hecho diferentes contratos en virtud de la ley de las Cortes, y no enteramente con arreglo á ella, por esta razon debia subsistir la expresion *en virtud de*, y de ninguna manera substituirse las palabras *con arreglo á*.

Se declaró el asunto suficientemente discutido; y puesto á votacion el dictámen de la comision, quedó aprobado.

Lo quedó asimismo sin discusion el relativo á la adicion hecha al artículo 5.º que opinaba la comision debia aprobarse, y por la que se pedia se añadiese á dicho artículo la siguiente cláusula: «Si el poseedor de la finca eligiere entregarla, pasará á manos del comprador para que la disfrute como dueño, abonando este las anticipaciones que aquel hubiese hecho por razon de cultivo.»

La comision, convalidando con el espíritu de la adición propuesta por el Sr. Gonzalez (D. Antonio) al artículo 12, á saber: «exceptuando sin embargo la lesion enorme ó enormísima que rescinden los contratos,» era de parecer que se redactase el artículo en estos términos: «Se dejan sin embargo á salvo los derechos de las partes para repetir ó recobrar el déficit en que se consideren agraviados con arreglo á las leyes, como tambien para que se rescindan las avenencias en que hubiese un vicio legal que al efecto sea suficiente.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «La comision, habiendo admitido la adición que tuve el honor de presentar al Estamento, la ha redactado de otra manera diferente de la que yo la presenté; y en esta nueva redacción ha incurrido en contradicciones tales, que por dicha adición no se logra ya el objeto que yo me llevé al proponerla.

«El dictámen de la comision abraza dos partes, de las que voy á hacerme cargo, tomando por base el artículo 12, al que mas principalmente puede referirse la adición.

«Se dice en el dictámen de la comision (lo leyó). Cuando yo tuve el honor de hacer esta adición, conocia diferentes casos particulares, como conocen sin duda muchos de los Sres. Procuradores, de los efectos perniciosos producidos por las avenencias celebradas en la época ominosa que sucedió al sistema constitucional; y con el fin de reparar estos efectos, es con el que yo presenté la adición; y sin duda el mismo con que la aprobó el Estamento; fin que se destruye redactando dicha adición en los términos que propone la comision.

«Yo preguntaria á esta: si se ha propuesto que todos aquellos compradores que hicieron avenencias forzados por las circunstancias de dicha época, reclamasen contra dichas avenencias, ¿avanzarian mas si le apoyasen en la adición nuevamente redactada, y no en la que yo propuse? No ciertamente, porque es sabido que el vicio de *lesion enorme* y *enormísima* se subsana con el precio íntegro de la cosa comprada ó vendida en mas ó en menos de la mitad del justo precio, y principalmente con la rescision del contrato, que son los dos casos que abrazaba mi adición, y el principio que yo tuve presente al proponerla. ¿Pero de qué manera establece este principio la comision? Esta en la segunda parte de su dictámen incurre en una contradicción, manifestando que debe satisfacerse, con arreglo á las leyes, el déficit que resultase de la cantidad no satisfecha: voy á manifestar en dónde está su contradicción.

«En todos los contratos generalmente se ha establecido por base la buena fe; por manera que una ley de Alcalá, que es la 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 10 de la Novísima Recopilación, dice que cualquiera manera que el hombre se obligue, queda obligado; y partiendo de este principio del derecho y base de buena fe en materia de estipulaciones, es necesario convenir que todos los contratos que no se apoyen sobre este principio, son nulos. La ley 2.<sup>a</sup> del mismo título y libro dice: que sin embargo de esta buena fe, no valdrán aquellos contratos en que hayan concurrido lesion *enormísima*, perjuicio ó daño que exceda de la mitad del justo precio; y la ley 3.<sup>a</sup> del mismo título y libro dice, que cuando hay esta buena fe, siempre que la lesion, perjuicio ó daño no llegue á la mitad del justo precio, no pueda disolverse el contrato.

«Hé aqui por qué medio la comision incurre en la contradicción, porque ella establece un principio que no se puede llevar á debido efecto por los consignados en nuestras leyes. Dirá la comision sin embargo, que hay una acción separada de los preceptos de estas leyes, en virtud de la cual se autoriza al comprador ó vendedor á que pueda establecer otra reclamación: pero esta tiene tales inconvenientes, que solo su introduccion es un pleito. Hablo de la acción *quanti minoris*, reconocida y establecida por nuestras leyes de Partida; pero en cuya adición siempre ha habido una resistencia fundada en la ley 3.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, lib. 10 de la Novísima Recopilación, en la cual se previene que se lleven á debido efecto todos los contratos siempre que el perjuicio de lesion no llegue á mas de la mitad del justo precio. Esta es la contradicción que envuelve la ley de *quanti minoris*, contra una ley que tiene mas fuerza y mas vigor, y que existe en la Novísima Recopilación; y hé aqui la contradicción que yo noto en el dictámen de la comision, y en virtud de la cual no se puede llevar á debido efecto dicho dictámen, ni puede tener lugar la reparacion de los daños que yo me propuse en mi adición.

«La comision ha debido tener presente en qué caso se hallan todos los compradores de bienes vinculados, y las graves consecuencias que se hubieran seguido de adoptar el artículo 12 de la manera que lo hubiese presentado; y para que se conozca la gravedad y el tamaño de los perjuicios, me haré cargo de la situacion en que se vieron los compradores en aquella época.

«Cuando se publicó la cédula de 11 de Marzo de 1824, todos los compradores de bienes vinculados que habian sido afectos al sistema constitucional, se veian anonadados y perseguidos con tal teson, que hubieran cedido, no digo yo los derechos que por la ley de las Cortes les pertenecia, sino cualesquiera otros. Tan amenazados y perseguidos estaban por la faccion dominante en aquella época, que no tenían acción ni defensa, y toleraron que se les arrancasen con violencia los bienes; y en este caso no se atrevieron á establecer ninguna especie de demanda para lograr al menos que se les restituyese el precio de los bienes, segun la cédula de Marzo precitada. Era tal la fuerza de aquellas circunstancias, que ninguno se atrevia á reclamar los perjuicios para evitar así mayores quebrantos, y nuevas persecuciones.

«Otro caso en que se vieron los compradores, fue aquel en que los vendedores quisieron observar los principios establecidos en la cédula de 11 de Marzo de 1824, por los cuales no les concedieron mas que el derecho de retencion establecido por esta ley injusta, obra del despotismo. Pero aun esos mismos vendedores que consintieron en ese derecho de retencion, no dieron todavía ninguna garantía á los compradores para que se reintegrasen del valor de la finca, porque aun aquella misma ley ó cédula habia dicho que solamente estarían obligados á responder á esta retencion de las fincas, los vendedores ó sus inmediatos sucesores que hubiesen concurrido á la venta; por manera que el reintegro de los compradores dependia de la vida de esos vendedores. En esta posicion el comprador se veia en la necesidad de entrar en avenencias, y estas son las que se trataban de salvar por el art. 12.

«Yo llamo muy particularmente la atencion de la comision para que se haga cargo de las consecuencias que resultaban de tales avenencias.

«El tercer caso en que se hallaban los compradores, y que ya se indicó por alguno de los Sres. Procuradores en la discusion general de este proyecto, fue el de aquellos vendedores de buena fe, que respetando los principios justos de los contratos, y en virtud de los cuales habian hecho las enagenaciones, no quisieron reclamar de los compradores los bienes, y se los han dejado hasta el

dia; la buena fe los ha salvado, y en virtud de esta retencion han hecho válidos aquellos contratos. Pero esta no es la cuestion, ni para estos es necesaria la ley: lo que importa es presentar á los compradores en la situacion en que se vieron. Es claro que en la situacion en que se encontraron, habia un principio de coaccion; no habia libre voluntad; y faltando esta no tenia el comprador lugar para elegir libremente el medio justo de indemnizacion. Se obligaba, pues, á hacer las avenencias; ó estas no se celebraban, segun los principios generales de la justicia. Eran contratos en los cuales obraba la coaccion; y por lo tanto resultaban las lesiones enormes y enormísimas, que son las que yo trataba de salvar por la adición que tuve el honor de presentar al Estamento, y cuyo objeto he probado que no puede conseguirse por las contradicciones que envuelve el dictámen de la comision.

«Por tanto yo rogaria á la misma, que respecto á que se ha conformado con el espíritu de mi adición, y á que no se pueden reparar los males que me propuse con la misma, y respecto tambien á que la única acción que quedaria al litigante para introducir una acción difícil y poco usada en los tribunales, y hasta resistida por nuestra legislación vigente, es un remedio nulo, sin olvidar al mismo tiempo una cosa, que no deja de ser importante referente á la acción *quanti minoris*, á saber: que se concede para su reclamacion solamente un año, segun la ley 65, tit. 5.<sup>o</sup>, part. 5.<sup>a</sup>, concediendo para la de la lesion *enormísima* la ley recopilada cuatro años, contados desde el dia de la fecha del contrato cuya rescision se pide, por manera que este principio mas liberal abraza mas tiempo y deja mas libertad á las partes contratantes para hacer la reclamacion de daños y perjuicios: yo rogaria, pues, que teniendo la comision en consideracion todo esto; redactase mi adición en los términos que he indicado, porque considero que solo de ese modo es como puede producir los buenos efectos que apeteceemos sin incurrir en las contradicciones que aparecen de la redacción que le ha dado la comision.»

El Sr. Puche y Bautista: «Aunque la comision está muy distante de disentir de los principios que ha sentado el Sr. Gonzalez en su discurso apoyando su adición, sin embargo no ha podido conformarse con ella en los términos en que la ha presentado. La adición está reducida á que se reconozcan todas las avenencias, exceptuando sin embargo aquellas en que hubiese habido lesion enorme ó enormísima que rescinden los contratos. La comision sin incurrir en una contradicción no es posible que esté conforme con semejante idea.

«El Sr. Gonzalez acaba de leer una ley por la cual resulta que la lesion enorme no rescinde los contratos; y existiendo esta ley, aunque otras digan lo contrario, siempre tendremos que segun el tenor de aquella, dicha lesion por sí no rescinde los contratos, y que la adición del Sr. Gonzalez estará hasta cierto punto en contradicción con lo dispuesto en esa ley vigente. La comision no obstante admitió el pensamiento, y le da toda la latitud posible en su dictámen. ¿Qué querria el Sr. Gonzalez al pretender que en el artículo se pusiesen las palabras enorme ó enormísima? Que en aquellos contratos en que hubiese habido semejantes lesiones se reparasen los malos efectos de ellas; y he aqui por qué la comision se ha visto en la precision de admitir dos extremos, uno para los que se hallen en el caso de lesion enorme declarando el derecho que tienen para ser reintegrados de aquella parte que falte para cubrir el total, y en que se crean perjudicados, y el otro para que los que hayan sufrido una lesion *enormísima* obtengan la rescision del contrato, á fin de repararla.

«La comision por consiguiente, lejos de haberse opuesto á la idea del señor Gonzalez, ni de haber tratado de introducir mayor confusion en el asunto, no ha hecho otra cosa que darle mas claridad, y proporcionar á los compradores una nueva clase de acción contra los perjuicios que hayan experimentado. No ha usado de las palabras lesion enorme ni *enormísima* por la misma razon que ha indicado el Sr. Gonzalez, porque la palabra lesion enorme significa en las avenencias una cosa; y en los contratos de compra y venta otra; y aqui se trata de que haya reintegro en todos aquellos casos en que con arreglo á las leyes pueden considerarse destruidos los contratos, por los vicios legales que haya podido haber en ellos.

«Estos son los principales fundamentos y miras que ha tenido la comision para modificar la adición del Sr. Gonzalez, y para presentarla de un modo que no admite dudas, y con una latitud que abraza todos los casos posibles.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «El Sr. Puche acaba de manifestar que en mi adición habia encontrado alguna contradicción, y para prueba de que esto no es exacto, S. S. me permitirá que recuerde su contenido, y haga de él una ligera explicacion. Mi objeto fue el que se exceptuasen del rigoroso cumplimiento aquellas avenencias en que hubiese concurrido el vicio de lesion enorme y *enormísima*. Abracé las dos, pero no dije con arreglo á las leyes, porque sabia que segun el tenor de estas no podian rescindirse los contratos por lesion enorme. Conociendo yo dicha ley, y tratando de reparar en lo posible los perjuicios é injusticias que se cometieron en la época del gobierno absoluto, y que yo no veo poderse compensar sino adoptando mi adición, no puedo menos de insistir en ella.

«En cuanto á lo demas, en los casos de que se trata, avenencias y contratos vienen á ser una misma cosa, y la ley misma á veces los confunde, usando cuándo de una, y cuándo de otra palabra.»

El Sr. Puche convino con el Sr. Gonzalez en la diversidad que habia en nuestras leyes en orden al uso de las palabras, contratos y avenencias; pero tratándose de compras y ventas opinó que en lo general reconocian aquellas como avenencias las que recaian sobre una cosa dudosa, y como contratos los que partian de una base fija.

El Sr. Canaveral: «No hallándome completamente satisfecho con las explicaciones que se han dado acerca del asunto de que se trata, haré algunas observaciones, cuyo objeto principal no es otro que el de buscar mas ilustracion para que la ley salga en términos tan claros que no dé lugar á cavilaciones ni subterfugios.

«Respecto, pues, del Sr. Gonzalez, autor de esta adición, como quiera que haya dicho que el recurso de lesion enorme ó *enormísima* se introducirá segun las leyes, añadiendo en la última parte de su discurso que estos recursos tienen un término señalado para su introduccion, esto me ha sugerido la reflexion siguiente: Este término legal será aplicable desde entonces, desde ahora, ó desde cuándo? Los abogados, fecundos en recursos para defender las pretensiones justas ó injustas de sus clientes, no será extraño que se valgan de esta duda para dejar frustrado el espíritu de la ley, cuya letra no está la mas clara y terminante.

«Es necesario tener presente para declarar válidas estas avenencias, que se-



gun los principios de aquella justicia eterna que dicta la voz de la razón universal, y que precede á todas las leyes, no habiendo habido libre y espontánea voluntad para celebrárlas, no deben propiamente considerarse tales. Ni se las debe mirar en su mayor parte sino como el resultado de un cálculo de probabilidades y esperanzas, sobre las que no debe por consiguiente recaer ni aun el concepto de lesión de ninguna especie. Ahora que se ha fallado este pleito ante el tribunal de la Nación, condenando la ley anterior, es cuando debe principiar la acción por parte de los agraviados, y desde ahora es desde cuando debe constarse el término para las reclamaciones, y no dejarlo al juicio de los letrados, que como llevo dicho, son fecundos en inventar medios de eludir los efectos de las leyes. Como no soy letrado ni jurista de profesión, no sé si habré acertado á explicar mi idea, que no es otra que la de que se dé toda la claridad y precisión posible á esta medida."

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) manifestó en contestación al Sr. Cañaveral que no habiendo derecho alguno para las reclamaciones de los agraviados hasta la promulgación de la ley, el término para hacerlas no debería empezar sino desde dicha promulgación.

El Sr. Istúriz: "Entre las particularidades de este proyecto no deja de ser muy notable la de que el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, que la presentó en el Estamento de ilustres Próceres, y luego le trajo el de Sres. Procuradores, no ocupe ya su asiento, y que el Gobierno se encuentre en esta parte manco, porque ni aun el sucesor del Sr. Garcilly se halla presente para aclarar las dudas que ocurren. Contrayéndome á la cuestión presente entraré en ella, aunque lego, no siendo mía la culpa, si como tal no acertare en la materia, sino del que me nombró para esta comisión. El Sr. proeminente ha dicho que tampoco es, aunque lo parece, facultativo ó juriconsulto, por lo que de lego á lego trataré de contestar á sus observaciones. Yo miro la cuestión bajo este punto de vista. Se hicieron ventas y compras de bienes vinculados en virtud de una ley dada por las Cortes; vino la fuerza del gobierno absoluto; destruyó esta ley, y volvieron las cosas á su antiguo ser, dejando sin embargo abierta la puerta para que los compradores de bienes vinculados se entendiesen con los vendedores con arreglo á las bases de 11 de Marzo de 1824.

"El Gobierno actual, cuya mente, según se ha indicado ya otras veces, no era el destruir lo que la fuerza había hecho, sino sustituir un término que, fijando en este asunto el justo medio que ha querido buscar para todos los demás, proporcionase el beneficio de los unos sin gran perjuicio de los otros, meditó esta ley, y en ella estableció el principio de mantener las avenencias. Si cuando se trató de ellas los señores que ahora atacan este artículo fundado en las mismas, se hubiesen opuesto de frente, y manifestado que no eran válidas porque estaban hechas bajo una coacción moral, que inducía á creer que los compradores de estos bienes fueron violentados á pasar por ellas, entonces la comisión, ó á lo menos yo como individuo de ella, hubiera apoyado esta idea; pero después ya de haberlas respetado y reconocido, querer destruirlas, atacando á la comisión y combatiendo su dictamen, me parece que no es justo ni oportuno, y tanto menos cuanto los principios en que se funda están consignados en la ley admitida ya por el Estamento.

"Además, en el artículo ó dictamen que presenta la comisión están salvados los inconvenientes que trata de evitar el autor de la adición, y por él queda el comprador de bienes vinculados en disposición de poder subsanar por los medios legales los perjuicios que puedan habersele irrogado. Toda la diferencia está en los términos ó modo de expresar la idea del Sr. Gonzalez, que en el fondo es la misma que la comisión adopta con mayor extensión. Ni cómo podía ser otra cosa cuando en sus opiniones y simpatías están tan conformes con S. S. los individuos de ella? De consiguiente me parece que debe aprobarse el dictamen de la comisión tal cual se ha presentado."

El Sr. Cañaveral: "El Sr. Istúriz parece que ha notado en mí cierta inconsecuencia al manifestar que el punto de las avenencias debería haberse atacado de frente, y no de lado; pero S. S. recordará que yo he dicho que el artículo consagrado á este punto tal como está, me parecía muy duro, entendiéndose que lo he expresado siempre con el respeto debido á la decisión del Estamento; y por esta razón deseaba que se hicieran algunas modificaciones al artículo referido."

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): "El Sr. Istúriz ha creído que mi objeto ha sido presentar á la comisión con un carácter odioso. Se ha equivocado mucho S. S., porque además de apreciar particularmente á los individuos que la componen, respeto también las decisiones del Estamento; pero he creído que adoptándose la adición que he tenido el honor de hacer, se evitarían males de consideración en esta materia."

El Sr. Istúriz: "Me levanto para manifestar de un modo explícito que la comisión no ha querido hacer ninguna inculpación personal al señor Gonzalez."

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: "No creía tener necesidad de hablar en esta cuestión, porque me parecía sobradamente clara. Sin embargo, como se me ha interpelado, es de mi obligación el contestar.

"Esta ley fue presentada por un Secretario del Despacho que no ocupa ya este banco. El ministerio, sin embargo, la sostiene, porque la cree conforme á sus principios.

"En cuanto á la circunstancia de no hallarse ahora presente el actual Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, es meramente casual; pero el Gobierno responderá, y lo mismo es que sea por conducto de uno que de otro, aunque con la desventaja de no hacerlo como podría el digno magistrado que hoy ocupa el ministerio de Gracia y Justicia.

"Respecto del espíritu de la ley ha dicho el Sr. Istúriz que el Gobierno la presentó, siguiendo el sistema del justo medio. Efectivamente es así: el señor Istúriz ha dicho la verdad. El ministerio encontró: 1.º una ley dada por las Cortes, permitiendo la venta de bienes vinculados; 2.º un decreto de la autoridad Real que anulaba todos los efectos de aquella ley; 3.º un decreto de esta misma autoridad, reconociendo hasta cierto punto la injusticia del anterior, y que volviendo en sí (digámoslo así) daba una reparación, aunque lenta y esquilmada, de la injusticia primitiva; y 4.º otro decreto expedido hace dos años, en que ya se indicaba una tendencia á principios reparadores.

"El ministerio actual, siguiendo este camino de reparación, trató de ver hasta qué punto, reconociendo el principio de la validación de las leyes anteriores, era posible entrar en aquella especie de transacción equitativa, que conciliara los intereses de todos sin vulnerar los principios de la justicia. Desde las primeras palabras se expresa en el proyecto de ley, que cabalmente tuve el honor de presentar al Estamento de ilustres Próceres, porque el Sr. Secretario de Gracia y Justicia estaba ausente (de manera que ni aun en este hecho ha sido exacto el Sr. Istúriz); desde las primeras palabras, digo, se manifiesta que es una ley de equidad, una ley reparadora, una ley de conciliación, una ley en que sin llevar al extremo los principios políticos, se trataba de ver el medio de conciliar lo que se había hecho en tiempo del Gobierno pasado y en el de las Cortes. El ministerio, lejos de recatar que tal era su fin, lo ha manifestado explícitamente. Dice así el primer artículo (lo leyó). Empieza el ministerio por sentar el principio de la validez de esos contratos: y ¿en virtud de qué? De un decreto dado por las Cortes. De manera que lo primero que hace es sentar la validez de aquel contrato: 2.º que este nació de un decreto de las Cortes del año de 29, y 3.º que como consecuencia de esta validez, el principio general es el reintegro. Todo esto se halla consignado en el primer artículo.

"Pero ¿qué hace la ley? Marca la manera con que se han de desenvolver estos principios; y esto es lo que se verifica en los artículos siguientes. La base general se asienta con toda latitud; y luego ya entraron los miramientos del Gobierno al hacer la aplicación práctica, puesto que era necesario considerar el resultado de los decretos posteriores, de los contratos que se habían hecho, y hasta el resultado de las avenencias que en virtud de estos decretos se habían celebrado. Por manera que los artículos de la ley no se reducen mas que á fijar ciertas reglas para hacer la aplicación de un principio general, lastimando cuanto menos sea posible los intereses particulares.

"Y en el artículo de que se trata ¿qué se previene? La validez de las avenencias que se hicieron sobre el recobro del capital: pues ya el decreto dado en el mes de Marzo de 1824 reconocía la necesidad del reintegro del capital; porque se conoció que no había nada mas injusto que el que devolviera uno la finca adquirida de buena fe, y se encontrara sin ella y sin el dinero. Esta injusticia era tan palpable (aun en medio de la timidez natural que podía envolver el ir contra una resolución general que condenaba todos los actos políticos de la época anterior) que no se pudo prescindir de que, si se rescindía el contrato, por lo menos el reintegro del capital era preciso.

"Respecto de si deben respetarse las avenencias celebradas, el ministerio lo apoyó por medio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia; y aun yo tuve el honor de hacerlo también. Respecto de si debía excluirse los casos de lesión enorme y enormísima, el Gobierno, por boca del Sr. Ministro de aquel ramo, manifestó que estaba conforme en la idea, y tanto que creía inútil expresar la adición de que se trata, puesto que por nuestras leyes se exceptúan los casos de lesión enorme y enormísima.

"Así, pues, no podía considerarse extraño que el ministerio no manifestase hoy su opinión, cuando tan explícitamente la había ya manifestado: 1.º sobre el espíritu de la ley; 2.º sobre las avenencias celebradas; y 3.º sobre el caso de lesión enorme y enormísima, que es el único objeto de la discusión actual."

El Sr. Istúriz: "He dicho efectivamente que el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en mi modo de pensar, era el que había introducido esta ley en la Cámara de los ilustres Próceres; y me indujo á creerlo así el parecerme propio del ministerio que desempeñaba. Con este motivo el Sr. Secretario del Despacho de Estado ha aclarado el hecho, diciendo que ha sido S. S. el que lo hizo, y en esta parte he sido inexacto; pero ha dicho S. S. que ni aun en eso he sido exacto. Yo apreciaré que el Estamento tome en consideración cuáles son las demás inexactitudes que yo he cometido."

Se declaró el punto suficientemente discutido; y habiéndose puesto á votación el dictamen de la comisión, fue aprobado.

La comisión, en vista de las justas observaciones que se habían hecho cuando fue discutido el art. 8.º, lo presentó nuevamente redactado en estos términos:

"El poseedor actual, ya sea el vendedor ó inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso de la facultad del art. 5.º reintegrase al comprador con fondos propios: el precio de los bienes y los intereses correspondientes, como igualmente el que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino ó prestó consentimiento haya verificado el reintegro, queda autorizado para considerar dichos bienes en su poder como desvinculados." Aprobado.

La comisión era de dictamen, respecto de una adición del Sr. Clarós al art. 12 para "que los compradores de los bienes vinculados que no los hayan devuelto, entren en pleno dominio de ellos, sin embargo de que los retengan por avenencia con el vendedor ó sus sucesores, con arreglo al decreto de 23 de Octubre de 1833," que no debía admitirse esta adición. Aprobado.

En cuanto á otra del Sr. Perpiñá al mismo art. 12, que decía: "á no ser que en la avenencia se hubieren ya tenido en consideración," opinaba la comisión que era inútil. Aprobado.

En cuanto a la adición de los Sres. conde las Navas y Onís al art. 4.º, proponía la comisión que se incluyese en el art. 22, redactándolo en estos términos:

Art. 22. "En las obligaciones con hipoteca especial ó general, y en las demás enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, comprendidas las dotes que se estipularon ó satisficieron con los bienes vinculados, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos." Aprobado.

El Sr. Vicepresidente: "Habiendo varios trabajos pendientes en las comisiones de presupuestos, ruego á los Sres. decanos de las mismas que se sirvan reunirlos pasado mañana para adelantarlos, porque habiendo una determinación del Estamento para que no se interrumpa la discusión de ellos, habría tal vez que suspender nuestras tareas.

"Pasado mañana se reunirá el Estamento para discutir el presupuesto adicional de Gracia y Justicia, y si hubiese lugar el dictamen de la comisión de consolidación sobre el presupuesto de la caja de amortización. Se anuncia por segunda vez la discusión del proyecto de ley sobre deuda interior. Ciérrase la sesión."

Se levantó esta á las cuatro y cuarto.